Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **03444/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXX**, en lo sucesivo la parte **RECURRENTE,** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00132/LAPAZ/IP/2024,** por parte del **Ayuntamiento de la Paz,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro,** la parte **RECURRENTE** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00132/LAPAZ/IP/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“REQUIERO COPIAS CERTIFICADAS DE LAS FOJAS DEL EXPEDIENTE TOTAL Y COMPLETO QUE INTEGRAN EL TRASLADO DE DOMINIO EFECTUADO EN EL AÑO 1994 DEL DEPARTAMENTO UBICADO EN UNIDAD HABITACIONAL XXXXXXX, XXXXXXX XXX XXXX, XX X, XX X, XXXXXXX XX X XXXXXXXXXXXX X, XXXXXXX XXXXXXXX CON CLAVE CATASTRAL NUMERO XXXXXXXXXXXXXXX; ACLARANDO QUE MI NOMBRE ES XXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXX**Y QUE HABITO DESDE HACE 26 AÑOS EL DEPARTAMENTO ANTES DESCRITO CONTANDO ACTUALMENTE CON PODER NOTARIAL CON EL CUAL ACREDITO LA PROPIEDAD DE DICHO BIEN.” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de copias certificadas con costo.

**2. Respuesta.** Con fecha **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“…Por este medio se da respuesta a su solicitud de Información...” (Sic)*

**El SUJETO OBLIGADO, adjuntó a su respuesta el siguiente archivo electrónico:**

“[CamScanner 04-06-2024 15.10.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2129030.page)”,el cual contiene el oficio número DGAyF/CAT/LAPAZ/279/2024, por medio del cual la Encargado del Despacho de Catastro Municipal del Ayuntamiento de la Paz, informó que una vez realizada la búsqueda en el archivo no se encuentra expediente del inmueble detallado en la solicitud.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **SUJETO OBLIGADO**, el **cuatro de junio del dos mil veinticuatro,** la parte **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“La negativa a la entrega de Información” (Sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad**:

*“La dirección de catastro insiste en no realizar la entrega de informacion.” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **siete de junio de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.

**6. Ampliación del plazo.** En fecha treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**7. Reconducción de Vía y prevención.** En **fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro,** fue notificado a las partes, el acuerdo por el que se daba tratamiento al presente Recurso de Revisión, vía Derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición –para posteriores referencias, Derechos ARCO- del tratamiento de Datos Personales a los que pretendía tener acceso la parte **RECURRENTE**; asimismo, atento a lo dispuesto en los artículos 11, 126, 127, 131 y 136 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se previno a la parte **RECURRENTE** para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, subsane la omisión de acreditar su identidad mediante identificación oficial vigente con fotografía para acceder a los datos personales que desea, con el apercibimiento de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión en términos de lo señalado por el artículo 136 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Asimismo, se requirió alas partes, para que, manifestaran, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 131 y 132, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, se acordará lo procedente en términos de la Ley.

Sin que las partes manifestaran su voluntad para conciliar el presente asunto.

También en fecha quince de octubre del año dos mil veinticuatro, se previno a la parte **RECURRENTE**, para que acreditara su interés legítimo y/o jurídico respecto de la información a la que desea acceder, es decir, remitiera el documento que acredite que la información a la que desea acceder, contiene sus datos personales o es un bien, parte de su patrimonio, con el mismo apercibimiento señalado en párrafos anteriores.

**8. Manifestaciones.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que **la parte RECURRENTE** fue omisa en realizar manifestación alguna.

Por su parteel **SUJETO OBLIGADO** en fecha diez de octubre del año dos mil veintitrés, remitió el siguiente archivo electrónico:

“[CamScanner 10-10-2024 16.58.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2245600.page)”, por duplicado, el cual contiene una credencial de elector, documento que una vez analizado, se determinó no poner la vista de la parte **RECURRENTE**, en razón de que este Organismo Garante no tiene certeza que la parte solicitante sea la misma persona a la que se hace referencia en la credencia de elector que remitió el **SUJETO OBLIGADO** a petición de la **RECURRENTE**.

**9.** En fecha veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro se hizo del conocimiento a la parte **RECURRENTE** que al no haber desahogado la prevención relativa a que acreditara el interés legítimo y/o jurídico, mediante el documento que acredite que la información a la que desea acceder, contiene sus datos personales o el bien inmueble referido en la solicitud de acceso a la información pública es de su propiedad, en el plazo establecido para tal efecto, se decretó la preclusión del mismo, de conformidad con los artículos 124 y 136 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y a las partes el acuerdo de preclusión de la etapa de conciliación.

**10. Cierre de instrucción.** En fecha veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de los artículos 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 185, fracción VI del artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII; 1°, 3°, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1°, 4°, fracción XXII 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo**. **Oportunidad y Procedibilidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

En esa tesitura, atendiendo a que el **SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el **cuatro de junio del año dos mil veinticuatro**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, transcurrió del **cinco de junio al veinticinco de junio de dos mil veinticuatro**; en términos de los artículos 4 fracción XV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria y del calendario oficial para el año 2024 de este Organismo Garante.

Con base a esta cronología, si el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso el **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**; esto es, el **mismo día** en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el **SUJETO OBLIGADO**; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previsto en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y, por tanto, **su interposición se considera oportuna**.

Sin que contraríe a lo anterior, el artículo 128 en análisis, que refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO****.*

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”(Sic)*

**TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.** En primer término, es importante establecer la materia de la solicitud, para determinar si se trata de una solicitud de acceso a la información como fue ingresada, o bien, si es de acceso a datos personales, en virtud de que la **RECURRENTE** al momento de formular su solicitud lo realizó vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Es importante precisar que el derecho de acceso a la información pública tiene su sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con relación en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El cual, implica transparentar el ejercicio de la función pública, facilitar el acceso de los particulares a la información pública que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por ello, los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a principios de simplicidad, rapidez, y gratuidad del procedimiento, de auxilio y orientación a los particulares, así como la atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de la lengua indígena, a través del procedimiento previsto en los artículos 150, 152, 153 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido debe quedar claro que una solicitud de información es un requerimiento formulado ante los sujetos obligados, a través de la cual se abre la posibilidad de consultar, sin necesidad de acreditar ningún tipo de interés, los documentos generados, administrados y resguardados por ellos, tal cual se encuentran en sus archivos. Por lo tanto, los sujetos obligados no tienen la responsabilidad de elaborar resúmenes, cálculos ni investigaciones que impliquen el procesamiento de los datos. En contraste, deben buscar y entregar la información requerida, de acuerdo con la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, por lo que respecta al procedimiento de acceso a los datos personales debe destacarse que, de igual forma que el derecho de acceso a la información pública tiene su sustento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen medularmente que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, siendo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Procedimiento que, además, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en específico en los artículos 25 y 26 que establecen que el titular por sí o través de su representante legal que acrediten su identidad o representación, respectivamente; tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto dicho tratamiento; entendiéndose por dato personal cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

Así las cosas, tenemos que cuando hablamos de una solicitud de derechos ARCO se refiere a aquel derecho que tiene un titular de datos personales, para solicitar el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad sobre el tratamiento de sus datos, ante el **SUJETO OBLIGADO** que esté en posesión de los mismos.

Es así, que del análisis a la solicitud se advierte que la parte **RECURRENTE** requiere acceder los siguientes datos:

* COPIAS CERTIFICADAS DE LAS FOJAS DEL EXPEDIENTE TOTAL Y COMPLETO QUE INTEGRAN EL TRASLADO DE DOMINIO EFECTUADO EN EL AÑO 1994 DEL DEPARTAMENTO UBICADO EN EL DOMICILIO IDENTIFICADO EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La parte **RECURRENTE**, señaló que habita desde hace 26 años el departamento antes descrito contando actualmente **con poder notarial con el cual acredita la propiedad de dicho bien**.

Por ello, atendiendo a la solicitud, el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para su tramitación, por lo que se deberá atender en términos del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, toda vez que este Instituto, al igual que otros Órganos Garantes como es el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) se han pronunciado por la procedencia de los recursos de revisión según la materia de la solicitud.

Discernimiento que encuentra apoyo en el criterio **008/2009** del INAI, que a la letra dispone:

*“****Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma.******Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud.***

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes.* ***Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada****.”*

Lo anterior, bajo el principio de expeditez[[1]](#footnote-1) “*que consiste en que la impartición de justicia debe estar libre de estorbos, lo que significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a la satisfacción de condiciones innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad”,* determina procedente dar trámite a la solicitud formulada por la parte R**ECURRENTE** bajo el procedimiento de acceso a los datos personales previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 1 de la Ley referida la misma tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, de tal forma, en la resolución del presente asunto resulta aplicable la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Acotado lo anterior, cabe mencionar que previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988).

De tal suerte, deberá ser desechado cualquier recurso de revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 138 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por improcedente, a saber:

*“****Artículo 138****. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

***I.*** *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.*

***II.*** *El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.*

***III.*** *El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo.*

***IV****. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley.*

***V.*** *Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto.*

***VI.*** *El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

***VII. El recurrente no acredite interés jurídico.***

*El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.”*

En este tenor, es necesario recordar que la parte **RECURRENTE** solicitó expediente relacionado con el traslado de dominio efectuado en el año de 1994 del departamento ubicado en el domicilio identificado en la solicitud, del cual refirió ser propietaria de dicho departamento con base en un poder notarial.

En respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, el **SUJETO OBLIGADO** respondió, a través de su Encargado del Despacho de Catastro Municipal del Ayuntamiento de la Paz, que una vez realizada la búsqueda en el archivo no se encuentra expediente del inmueble detallado en la solicitud.

Es por lo anterior, que la parte **RECURRENTE** se agravió en lo medular por la negativa de la información solicitada.

En atención a ello, el **SUJETO OBLIGADO** en el apartado de manifestaciones remitió el archivo denominado “[CamScanner 10-10-2024 16.58.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2245600.page)”, por duplicado, el cual contiene una credencial de elector que fue remitida a petición de la parte **RECURRENTE**.

Ahora bien, es importante insistir que para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales es necesario que el titular acredite su identidad y en de ser el caso cuando se pretenda acceder a través de un representante; éste, deberá acreditar la identidad; requisito dispuesto en el artículo 106 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios,** que es del texto literal siguiente.

*“****Artículo 106****. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

***Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar*** *a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se* ***les otorgue acceso****, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.*

***Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad*** *y personalidad con la que actúe el representante…”*

Ordenamiento jurídico del que se desprende que para el ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, el titular o su representante deberán acreditar su identidad.

Los medios para acreditar la identidad de las personas físicas, se encuentran previstos en los artículos 120 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 76 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; y 2.5 Bis del Código Civil del Estado de México**,**  y  siendo estos:

Identificación oficial, como Credencial para votar, pasaporte, matrícula consular mexicana, carta de naturalización, cédula profesional o de pasante, etc.

b. Credenciales expedidas por autoridades educativas que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial o instituciones de seguridad social, licencia para conducir, cartilla del servicio militar nacional, etc.

c. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya

d. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto o el Instituto Nacional publicados por acuerdo general en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” o en el Diario Oficial de la Federación, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Es de señalar, que de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión de mérito, si bien el **SUJETO OBLIGADO** remitió la credencial de elector de la persona referida en la solicitud a petición de esta, es por lo que se tiene por atendido el requerimiento decretado en el acuerdo de fecha siete de octubre del año en curso, consistente en que subsane la omisión de acreditar su identidad mediante identificación oficial vigente con fotografía para acceder a los datos personales que desea.

No obstante, la parte **RECURRENTE** no subsanó la prevención decretada en el acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil veinticuatro, en el sentido que remitiera el documento que acredite que la información a la que desea acceder, contiene sus datos personales o el bien inmueble referido en la solicitud, es parte de su patrimonio; es decir, acreditara su interés jurídico en el presente asunto, lo anterior en términos de los dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

***Prevención por la falta de requisitos en el escrito de interposición del recurso****Artículo 136. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión* ***el recurrente no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 130*** *de la presente Ley y el* ***Instituto no cuente con elementos para subsanarlos****, deberá requerir al recurrente, po****r una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.***

***El recurrente contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días****, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención,* ***para subsanar las omisiones, con el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.***

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.”*

De igual forma, se exhortó a las partes para que exteriorizaran su voluntad de conciliar; sin que las mismas se manifestaran al respecto.

Por consiguiente, se colige que se está ante la presencia de la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 139, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en correlación con la causal de improcedencia contemplada en el artículo 138, la fracción VII del mismo ordenamiento legal, a saber:

***“Artículo 138****. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

*...*

***VII****. El recurrente no acredite interés jurídico*

***...***

***Artículo 139****. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:*

*...*

***III.*** *Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.”*

Lo anterior, en virtud de que la parte **RECURRENTE** no acreditó el interés jurídico para acceder a los datos personales solicitados, y si bien, dicho requisito pudo subsanarse en la etapa de conciliación, no debe olvidarse que no fue aceptada.

Por tales circunstancias, este Instituto se encuentra impedido a entrar al estudio de fondo, en virtud que el particular fue omiso en desahogar la prevención decretada en el acuerdo de fecha quince de octubre del año en curso, a fin de atender su solicitud de acceso a datos.

En consecuencia, lo procedente es **Sobreseer** el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137, fracción Ide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 137****. Las resoluciones del Instituto podrán:*

***I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente.”***

Al respecto, no obsta mencionar que, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“...una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”*

Y, por su parte, Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*

Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.”*

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para que presente nueva solicitud en caso de ser de su interés; asimismo, es importante hacer de su conocimiento que la Ley otorga a los titulares de los datos personales el derecho a acceder, rectificar y cancelar su información personal en posesión de Sujetos Obligados, o bien oponerse al tratamiento de la misma, recordando que **para ejercer dichos derechos ante el responsable o el Instituto, deberá acreditar que es el titular de los datos o, en caso de que lo haga en representación del titular de los datos personales, deberá acreditar ésta situación.** Esto está pensado para que NADIE más que el titular o el representante, puedan decidir el uso que se le dará a sus datos personales, como una medida de seguridad de su información personal.

Para lo anterior pueden ser utilizados los medios de identificación y formas de acreditar la personalidad que se prevén en los artículos 120 y 121 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; 2.5 fracción II y VIII, 2.5 Bis, 4.202, 4.203 y 4.204 del Código Civil del Estado de México, y de ésta manera evitar el uso malintencionado que alguien pueda hacer de la información o documentación que le concierne.

Sobre la propiedad de un inmueble, el título de propiedad que es un documento legal que acredita la propiedad de un bien inmueble, este documento ampara los derechos de propiedad que la Ley concede al dueño legal, es decir; es un documento físico que sirve para demostrar los derechos intangibles sobre una cosa y es considerado también como el documento que da cuenta del patrimonio de un individuo, por lo que atañe única y exclusivamente a la esfera privada de esta y, por ello, no puede otorgarse a terceros en términos de lo señalado por el artículo 3 fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Asimismo, se hace del conocimiento de la parte **RECURRENTE** que existe el sistema denominado Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, SARCOEM; a través del cual, puede ejercer los derechos ARCO, que se refieren a aquel derecho que tiene el titular de datos personales, para solicitar el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad sobre el tratamiento de sus datos, ante el **SUJETO OBLIGADO** que esté en posesión de los mismos.

Cabe mencionar que  el sistema SARCOEM se encuentra en la dirección electrónica: <https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/ciudadano/login.page>, asimismo, las guías de uso de dicho sistema, tales como el registro ciudadano, el registro de solicitudes, el seguimiento a recursos de revisión, entre otras, se encuentran disponibles en la siguiente dirección electrónica: <https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/guias.html>.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133, y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

1. **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** por **improcedente** el Recurso de Revisión número **03444/INFOEM/IP/RR/2024** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 fracción III, en relación con el artículo 138 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese vía SAIMEX,**al Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** la presente resolución, para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese vía SAIMEX** a la **RECURRENTE**, la presente resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. BONILLLA LÓPEZ Miguel. *Los principios Constitucionales del Juicio de Amparo II.* México. 2009. UNAM. [↑](#footnote-ref-1)